

TITULO VI
Régimen disciplinario

CAPITULO II
Infracciones y sanciones

Artículo 32º. Sanciones.

1. Por razón de las faltas previstas en el presente Capítulo, el órgano competente puede imponer las siguientes sanciones:

(i) a los colegiados:

- a) Amonestación privada, verbal o por escrito.
- b) Amonestación pública, mediante la publicación de la resolución sancionadora firme en los órganos de expresión colegiales.
- c) Multa por importe de 10 a 100 cuotas colegiales mensuales.
- d) Suspensión temporal del ejercicio profesional, por un plazo no inferior a un mes ni superior a dos años.
- e) Expulsión del Colegio.

(ii) a las Sociedades Profesionales:

- a) Amonestación privada, verbal o por escrito, dirigida a sus administradores.
- b) Amonestación pública, mediante la publicación de la resolución sancionadora firme en los órganos de expresión colegiales.

c) Multa por importe de entre el 0,5 y el 3 por ciento de su volumen de negocios en el ejercicio inmediato anterior al de la comisión de la infracción.

d) Baja temporal del Registro de Sociedades Profesionales, por un plazo no inferior a un mes ni superior a dos años, tiempo durante el cual la Sociedad Profesional no podrá ejercer la actividad profesional de dentista.

e) Exclusión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales, momento a partir del cual la Sociedad Profesional no podrá ejercer la actividad profesional de dentista.

2. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación privada o pública tanto en el caso de que el sujeto activo de las mismas sea un colegiado o una Sociedad Profesional.

3. Las faltas graves serán sancionadas: (i) en caso de que el sujeto activo de las mismas sea un colegiado, con amonestación pública y multa de diez a cincuenta cuotas colegiales, o con suspensión del ejercicio profesional por tiempo hasta seis meses y multa de diez a cincuenta cuotas colegiales; y (ii) en caso de que el sujeto activo de las mismas sea una Sociedad Profesional, con amonestación pública y multa por importe de entre el 0,5 y el 1,5 por ciento de su volumen de negocios en el ejercicio inmediato anterior al de la comisión de la infracción, o con baja temporal del Registro de Sociedades Profesionales, por un plazo inferior a seis meses.

4. Las faltas muy graves serán sancionadas: (i) en caso de que el sujeto activo de las mismas sea un colegiado, con suspensión del ejercicio profesional por tiempo superior a seis meses e inferior a dos años o multa de cincuenta y una a cien cuotas colegiales mensuales

o con la expulsión del Colegio Oficial respectivo; y (ii) en caso de que el sujeto activo de las mismas sea una Sociedad Profesional, con multa por importe de entre el 1,6 y el 3 por ciento de su volumen de negocios en el ejercicio inmediato anterior al de la comisión de la infracción, o con baja temporal del Registro de Sociedades Profesionales, por un plazo de entre seis meses y un día y dos años, o con la exclusión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales.

5. En cualquiera de los casos, el acuerdo sancionador deberá adoptarse con el voto a favor de como mínimo, de la mayoría de los miembros del órgano competente.

6. Tanto las sanciones de suspensión temporal del ejercicio profesional como la de expulsión del Colegio llevarán aneja la inhabilitación para incorporarse a cualquier otro Colegio mientras la sanción esté vigente.

7. Cada una de las sanciones disciplinarias previstas en los apartados anteriores llevará aparejada la obligación de subsanar o corregir los defectos e irregularidades observados; rectificar las situaciones o conductas improcedentes; ejecutar, en definitiva, el acuerdo que, simultáneamente, se adopte por el órgano competente a raíz de hechos deducidos y comprobados durante la tramitación del expediente, y abonar los gastos ocasionados con motivo de la tramitación de los expedientes disciplinarios o de los requerimientos que se hubieran tenido que efectuar por conducto notarial para las notificaciones oportunas.

8. Para la imposición de sanciones, el Colegio deberá graduar la responsabilidad del inculcado en relación con la naturaleza de la infracción cometida, trascendencia de ésta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad, teniendo potestad para imponer la sanción adecuada, aún cuando fuera más de una la que se establezca para cada tipo de faltas. En todo caso, para la calificación y determinación de la corrección aplicable se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad de los daños y perjuicios causados al paciente, terceras personas, profesionales o Colegio.
- b) El grado de intencionalidad, imprudencia o negligencia.
- c) La contumacia demostrada o desacato al órgano competente durante la tramitación del expediente.
- d) La duración del hecho sancionable.
- e) Las reincidencias.

9. Las resoluciones que impongan sanciones por faltas graves o muy graves, una vez firmes en vía administrativa, podrán ser dadas a conocer a las autoridades sanitarias, a terceros interesados y a la población en general, utilizando los medios de comunicación que se consideren oportunos de conformidad con la legislación aplicable a los datos personales.

10. Las sanciones de suspensión de ejercicio profesional y de las conductas que puedan afectar a la salud bucodental pública serán comunicadas a las autoridades sanitarias y gubernativas de conformidad con la legislación aplicable a los datos personales.

11. Las sanciones que se impusieran a las Sociedades Profesionales consistentes en la baja temporal o en la exclusión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales, serán comunicadas al Ministerio de Justicia y el Registro Mercantil en el que la Sociedad sancionada estuviera inscrita de conformidad con la legislación aplicable a los datos personales.